



 **realidad  
económica**

Nº 369 • AÑO 55

1 de enero al 15 de febrero de 2025

ISSN 0325-1926

Páginas 9 a 49

---

MERCADO AGROALIMENTARIO

## El régimen de las DJVE y la evasión impositiva. Caso testigo: el complejo sojero\*

Anahí Rampinini,\*\* Verónica Grondona\*\*\* y Lisandro Mondino\*\*\*\*

\* Este trabajo es una versión modificada y actualizada del publicado por Rampinini, Grondona y Mondino (2023).

\*\* Doctora en Desarrollo Económico por la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ). Investigadora Asistente del Consejo Nacional para la Investigaciones Científicas y Técnicas por la Universidad Nacional de Luján (CONICET-UNLu) y en el Centro Cultural de la Cooperación "Floral Gorini" (CCC). Investigadora y docente en la Universidad Nacional de Avellaneda (UNDAV) y en la UNLu, Ruta 5 y Avenida Constitución (B6700), Luján, Buenos Aires, Argentina, anahi.rampinini@gmail.com.

\*\*\* Licenciada en Economía por la Universidad de Buenos Aires (UBA), posgrado en Finanzas por la Universidad Torcuato Di Tella (UTDT) y doctoranda en Doctorado en Desarrollo Económico (UNQ). Investigadora en el CCC, Av. Corrientes 1543 (C1042AAB), Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, verogrona@gmail.com.

\*\*\*\* Magíster en Relaciones Económicas Internacionales por la UNQ y doctorando en Desarrollo Económico (UNQ). Investigador del CCC y docente e investigador en la UNLu, la UNDAV y la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM). Director de Vinculación Científico Productiva en el Ministerio de Defensa, lisandromondino@gmail.com.

RECEPCIÓN DEL ARTÍCULO: agosto de 2024

ACEPTACIÓN: noviembre de 2024



## Resumen

El presente trabajo tiene por objetivo evaluar críticamente el régimen de la Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) como herramienta de política y su utilización en particular para las exportaciones del complejo sojero, como caso de estudio. Para ello, se realizará un análisis transaccional de la relación entre los plazos, cantidades y valores anticipados en la DJVE y lo efectivamente declarado en el permiso de embarque (PE); analizándose asimismo el marco normativo vigente a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias y la valoración aduanera, así como la aplicación de la normativa cambiaria en relación con la exportación de commodities. Como corolario, se realizará una valoración de la pérdida de base imponible y recaudación por posibles incumplimientos normativos, así como la que surge por lo que parecería ser una ineficiente determinación de valores FOB oficiales. Finalmente se presentan recomendaciones de política pública.

**Palabras clave:** Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) – Complejo sojero – Exportaciones – Impuesto a las ganancias – Valoración aduanera

## Abstract

### The DJVE Regime and Tax Evasion. Case Study: The Soybean Complex

This paper aims to critically evaluate the Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE, Sworn Export Sales Declarations) regime as a policy tool, focusing specifically on its use in soybean complex exports as a case study. To this end, a transactional analysis will be conducted on the relationship between the deadlines, quantities, and values declared in advance in the DJVE and those effectively reported in the permiso de embarque (PE, Export Permit). The current regulatory framework will also be examined, particularly regarding income tax determination, customs valuation, and the application of foreign exchange regulations in relation to commodity exports. As a conclusion, the paper will assess the loss of the tax base and revenue due to potential regulatory non-compliance, as well as the impact of what appears to be an inefficient determination of official FOB (Free on Board) values. Finally, public policy recommendations are presented.

**Keywords:** Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE, Sworn Export Sales Declarations) – Soybean Complex – Exports – Income Tax – Customs Valuation

## Introducción

**L**as facilidades para el movimiento de capitales permiten a las empresas multinacionales ubicar las utilidades dondequiera que les resulte más rentable. Esto representa un problema para la tributación de las empresas multinacionales debido a las posibilidades que este panorama ofrece para desvincular la localización de la base imponible y su consiguiente tributación, de la actividad económica real. Este desajuste es posibilitado por las normas fiscales internacionales vigentes en combinación con los incentivos fiscales y las posibilidades de crear estructuras opacas.

La red de filiales a menudo se organiza estratégicamente con miras a las posibilidades de transferencia de beneficios a través de precios de transferencia. Considerando que alrededor del 70% del comercio mundial se realiza actualmente entre empresas del mismo grupo; esto nos permite tener una perspectiva de la magnitud del problema que implica la valoración de estas operaciones intragrupo realizadas entre distintas jurisdicciones.

El sector de molienda y exportación de derivados de la soja es un ejemplo en la Argentina, ya que, según García Zanotti y Gaggero (2021), ocho grandes grupos multinacionales con dominancia en el sector concentran la actividad: Bunge, Cargill, Dreyfus, COFCO, Oleaginosa Moreno Hnos., Aceitera General Deheza, Molinos Agro y Vicentin. Estos grupos son grandes comercializadores internacionales, cuyas casas matrices se localizan principalmente en Países Bajos, Estados Unidos y Suiza, así como grandes grupos de origen nacional que han ido implementando estrategias de internacionalización de capitales. Por ejemplo, Bunge, que ha reubicado su casa matriz en Bermuda, o la empresa de capitales argentinos Vicentin, que ha dividido su grupo manteniendo su casa matriz y el control de algunas empresas en la Argentina y transfiriendo el control de otras de las compañías del grupo a la empresa Vicentin Family Group localizada en Uruguay,

país que posee regímenes tributarios que son aprovechados por los grupos multinacionales para pagar nulos o pocos impuestos a nivel global. La estrategia internacional del grupo argentino Molinos es de público conocimiento tras un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina, en el cual quedó expuesta la utilización del convenio para evitar la doble imposición, vigente en aquel momento, a los fines de no tributar en Chile ni en la Argentina por las regalías de sus filiales uruguayas y peruanas (Grondona, 2023). Por otra parte, Molinos Agro tendría como controlante a una empresa pantalla en Delaware, Estados Unidos (García Zanotti y Gaggero, 2021: 34).

Para la Argentina, la valoración de las exportaciones resulta particularmente relevante dada la importancia económica del sector en las exportaciones del país. En efecto, el complejo sojero representa en promedio un 28% de las exportaciones totales de argentina durante el periodo de estudio (2019-2022), compuesto por habas de soja (4,5%), aceite de soja (7,5%), harinas y pellets de soja (14%) y biodiesel (1%). A su vez, la Argentina es uno de los cinco principales productores a nivel mundial (Grondona y Burgos, 2016): en 2021, la producción mundial de soja fue liderada por Brasil (135 millones de toneladas), seguido por Estados Unidos (121 millones de toneladas) y luego por la Argentina (46 millones de toneladas), China (16 millones de toneladas), India (13 millones de toneladas) y Paraguay (11 millones de toneladas).

Por otro lado, a nivel mundial, el 95% de los productos exportados por el sector agroexportador son triangulados a través de Uruguay, Suiza, Estados Unidos y Países Bajos. La triangulación, que muchas veces excede estos tres países, se realiza aprovechando los diferentes regímenes tributarios en las distintas jurisdicciones. Ello, en combinación con normativas basadas en el principio de entidad separada y el principio de libre concurrencia (*arm's length*) permite a los grupos multinacionales arbitrar entre distintas jurisdicciones dejando la mayor rentabilidad en aquellas jurisdicciones donde no tributan o lo hacen de manera reducida.

Es importante destacar que, tal y como lo señaló oportunamente Argibay Molina (2013), no se requiere que las empresas exportadoras y los intermediarios

tengan vinculación económica para que se aprovechen maniobras de precios que permitan utilizarlos a los fines de eludir impuestos y sacar divisas del país.

Podría decirse, en relación con el principio de libre concurrencia que, dado que cuando las partes se encuentran vinculadas existe una ficción de los contratos, ya que estos tienen lugar entre dos partes de una misma entidad, o entre una parte y otra que se encuentra sujeta a ella, no existen verdaderamente dos intereses contrapuestos en la negociación de un contrato. Es decir, podría aplicarse un principio conocido en el derecho tributario de Argentina y de otros países de la región que es el principio de “realidad económica”.<sup>1</sup> Es por ello que resultan de utilidad las herramientas para la valoración de estas operaciones que refieran a índices o valores oficiales y que permitan establecer una fecha clara para dicha valoración.

La Argentina tiene una larga experiencia normativa y práctica referida a la valoración de las exportaciones para fines impositivos y aduaneros y de utilización de herramientas destinadas al control del movimiento de capitales, ello atendiendo a la importancia que representa la restricción externa (los déficits de balanza de pagos) para el desarrollo del país.

Entre estas normas cabe destacar el uso del régimen de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior (DJVE), originalmente creado en el contexto de la dictadura cívico-militar iniciada en marzo de 1976, que tiene por objetivo para el Estado argentino conocer anticipadamente las exportaciones comprometidas a futuro y el valor que estas representarían, con efectos tanto de recaudación de tarifas aduaneras como para la valoración de las exportaciones a los fines del impuesto a las ganancias corporativas.

En julio de 2024 se aprobó la Ley 27.742<sup>2</sup> que introduce el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), que exime a las empresas beneficiaras

---

<sup>1</sup> En el caso de la Argentina, este se encuentra plasmado en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Tributario (Ley 11.683 y sus modificatorias).

<sup>2</sup> Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos (en adelante, Ley de Bases). Los artículos referidos al RIGI son los 164 a 228 del título VII.

de la obligación de presentación de las DJVE. Por otra parte, mediante la Resolución 50 de 2024, de la Secretaría de Bioeconomía del Ministerio de Economía, se modifica el anexo 1 de la Resolución 128 de noviembre de 2019, reduciendo el universo de productos alcanzados por el régimen.

Por ello, el presente trabajo tiene por objetivo estudiar la eficacia del régimen de las DJVE, a partir del cual se requiere la declaración anticipada de la exportación, para el control del valor de dichas exportaciones, a los fines impositivos, aduaneros y cambiarios.

A tales efectos, el presente trabajo analizará el régimen de las DJVE y su funcionamiento; seguidamente se realizará una presentación de las observaciones que surgen del análisis de la utilización de las DJVE por parte del complejo sojero como caso de estudio; luego se abordará el marco normativo para la determinación de impuestos y liquidación de divisas en el marco de las DJVE, con el objetivo de, en la quinta sección, analizar los problemas bajo el marco normativo actual, para finalmente, esbozar recomendaciones de política a los fines de mejorar la recaudación de los impuestos analizados, así como la liquidación de las divisas.

## Las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior

Las DJVE fueron instrumentadas por la Ley 21.453 el 8 de octubre de 1976, en el contexto de la dictadura cívico-militar iniciada el 24 de marzo de 1976. La Ley, aún vigente, tuvo como objetivo facilitar las exportaciones sin afectar el abastecimiento interno, a partir de la creación de un registro de las ventas al exterior, las DJVE, exigidas a determinados grupos de productos de origen agrícola,<sup>3</sup> entre los que se encuentran la soja y sus productos derivados.

14

Las DJVE deben realizarse ante la autoridad de aplicación en el momento de la concreción del contrato de venta con el comprador del exterior, comprometiendo

---

<sup>3</sup> Los productos alcanzados por la Ley 21.453 son productos del sector agroexportador. El detalle se encuentra en el anexo e incluye: trigo, cebada, avena, maíz, alpiste, soja y sus derivados, harinas y aceites de oliva, cacahuete o maní, girasol, nabo, lino y maíz, entre otros.

las cantidades a exportar, el plazo en el que se embarcarán y el valor de la mercadería. A su vez, esta declaración permite cobrar con antelación los derechos de exportación que surgieran de las exportaciones futuras comprometidas y generar así un compromiso al declarante de exportar las cantidades comprometidas a los valores comprometidos en las fechas correspondientes.

A los fines de la determinación de la base imponible para la liquidación de los distintos derechos o tasas que gravan la exportación, el artículo 6 de la ley establece que debe considerarse el valor FOB<sup>4</sup> de las operaciones de venta, en la medida en que este se corresponda con el régimen de valores establecido por la autoridad competente, que en el periodo analizado es la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca (SAGyP).<sup>5</sup> Este valor FOB oficial es establecido para todos los productos definidos en la Ley 21.453.<sup>6</sup>

Por otra parte, la Resolución 128/2019, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGyP, hoy SAGyP), con posterioridad a la reforma tributaria que resultó, entre otras cosas, en la modificación del sexto método referido en la sección 2.1, que establece el procedimiento para la presentación de las DJVE ante la SAGyP. Esta resolución define, en su artículo 6, los controles que deberá realizar la SAGyP a los fines de admitir las DJVE, encontrándose entre dichos controles la verificación de la fecha de concertación de la venta y el valor FOB oficial utilizado.

Asimismo, la Resolución 128/2019 contiene otros detalles relevantes que se resumen a continuación: 1) establece plazos y procedimientos para el registro de

---

<sup>4</sup> Se entiende por FOB el término de compraventa internacional (INCOTERM) “libre a la borda del buque” que incluye el precio de la mercadería y todos los costos asociados hasta alcanzar dicho estado, incluyendo los trámites de exportación.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo 8 del decreto 1177/92, reglamentario de la Ley 21.453, como así también la Resolución N 331/01 de la SAGyP y sus modificatorias. En la actualidad el área competente es la Secretaría de Bioeconomía del Ministerio de Economía.

<sup>6</sup> Pueden existir excepciones a la aplicación del valor FOB oficial, como las listadas en el Comunicado del 28/10/2022 de la SAGyP. En dichos casos, la Resolución 411E/2017 establece en su artículo 6 que será la aduana la que realice la valoración.



declaraciones juradas de ventas al exterior (DJVE); 2) los períodos de vigencia de las DJVE, existiendo dos opciones a 360 días (DJVE-360) y DJVE especial a 30 días (DJVE-30);<sup>7</sup> 3) extensión de los períodos de embarque, es decir, el plazo en el cual deberá realizarse la exportación, que es diferente según la opción de DJVE y forma en la que se exporta el producto (bultos o granel); IV) prórrogas que pueden otorgarse (las cuales tienen dos características: automáticas y extraordinarias), según la opción de DJVE que haya seleccionado el exportador.

El uso de las DJVE-360 o DJVE-30 implica que los exportadores deben declarar un periodo de embarque con fechas de inicio y finalización acotadas por el plazo de vigencia de la DJVE.

En todos los casos, los embarques pueden anticiparse hasta 15 días con respecto a la fecha de inicio de embarque comprometida en las DJVE. Los embarques que no se realicen durante el plazo declarado por el exportador, para el caso de las DJVE-360 gozarán de prórroga automática de hasta 30 días corridos a partir del último día del período de embarque comprometido. Esta prórroga se encuentra siempre acotada por el plazo de vigencia de las DJVE (360 días), es decir, si la prórroga automática extiende el plazo de las DJVE más allá de los 360 días, esta solo gozará de los días extras que no superen los 360 días. En el caso de las DJVE-30, no existirá tal prórroga automática. No obstante, en casos fortuitos o de fuerza mayor, como sucedió durante la pandemia, a pedido del exportador y en ambas opciones de DJVE, la SAGyP podrá otorgar una prórroga extraordinaria de hasta 30 días adicionales sobre el periodo de embarque y de vigencia de las DJVE.

Un aspecto importante a distinguir es el cumplimiento del inicio y finalización del periodo de embarque comprometidos por el exportador en las DJVE y el del permiso y cumplido de embarque otorgados por la aduana. En principio, el permiso y cumplido de embarque aduaneros deben quedar comprendidos dentro

---

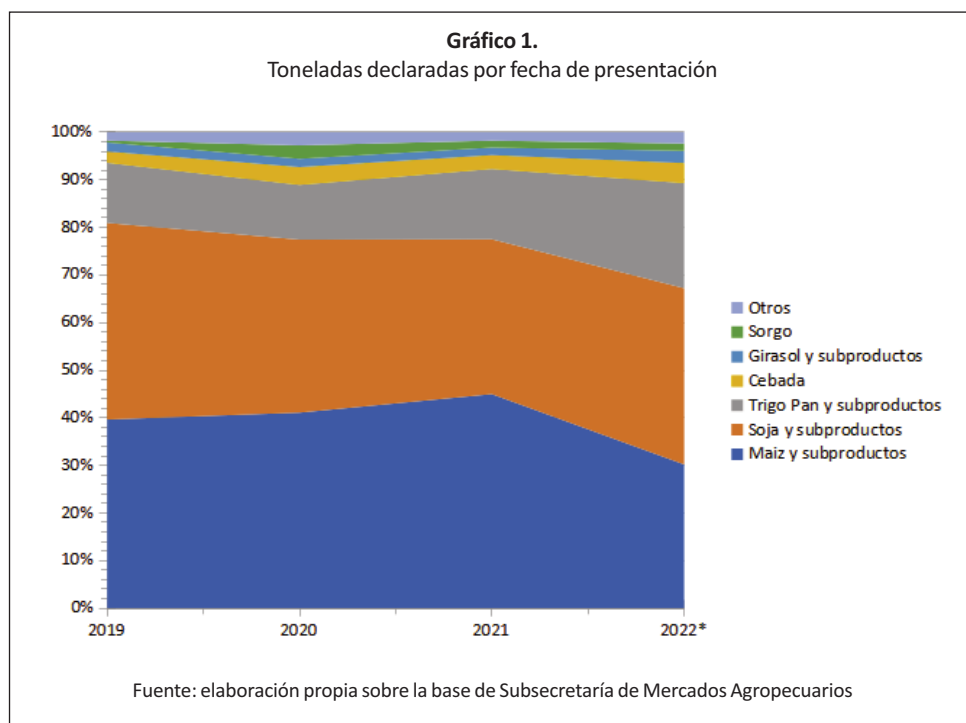
<sup>7</sup> Inicialmente, la resolución conjunta 1-E/2017 de los Ministerios de Producción, Agroindustria y Hacienda establecía dos regímenes: a 180 y 45 días. Poco después, la Resolución 171-E/2017 del Ministerio de Agroindustria extendió el primer plazo a 360 días, manteniendo el segundo en 45 días. Finalmente, la resolución 128/2019 del MAGYP estableció el sistema actualmente vigente, manteniendo el primer plazo en 360 días y dando de baja el régimen de las DJVE-45, con lo que se redujo el segundo plazo a 30 días.



del período de embarque declarado por el exportador (y, por lo tanto, dentro del plazo de vigencia de las DJVE), pero dado el régimen de prórrogas vigente, el cumplimiento de embarque puede llegar a otorgarse hasta 30 días después de la finalización de la vigencia de las DJVE (mediante la obtención de una prórroga extraordinaria).

Por otra parte, el artículo 9 de la Ley 21.453 establece que:

- Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación de por lo menos el 90% de la cantidad declarada.
- El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas será sancionado con una multa equivalente al



15% del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración hasta, como máximo, el 90% de la cantidad declarada.

En cuanto a los productos sujetos al régimen durante el periodo analizado, en función de los montos exportados durante el periodo estudiado (ver gráfico 1), los más relevantes son: la soja y sus subproductos y el maíz y sus subproductos, como los más afectados por el régimen; seguido de trigo pan y sus subproductos, cebada, girasol y sus subproductos, sorgo y otros (alpiste, arroz, arvejas, colza y subproductos, algodón y subproductos, garbanzos, girasol y sus subproductos, lentejas, lino, malta, maní y subproductos y porotos).

No obstante, en la actualidad, con la nueva gestión de gobierno de Javier Milei en junio de 2024 se emite la Resolución 50 de 2024 de la Secretaría de Bioeconomía del Ministerio de Economía, que modifica el anexo 1 de la Resolución 128 de noviembre de 2019, reduciendo el universo de productos alcanzados por el régimen, mediante la eliminación de arvejas, garbanzos, porotos, lentejas, arroz, maní, aceite de maíz y afrecho y afrechillo de trigo. En términos de montos exportados, los productos eliminados representaron en el periodo estudiado algo más del 1% del total.

### **Funcionamiento de las DJVE: análisis complejo sojero y maicero**

Se selecciono para el análisis de esta sección el complejo sojero y maicero, por tratarse de los complejos que mayor volumen reportan durante el periodo a analizar. A su vez, la elección de dos complejos importantes en volumen permitirá el análisis y la comparación del funcionamiento del régimen.

Para el caso de las DJVE-360, en los productos habas de soja (embolsada y a granel), aceite de soja refinado (a granel y en tambores), harina y pellets de soja (excepto soja desactivada) y maíz (en grano y a granel, excepto pisingallo), el exportador cuenta con 5 días corridos posteriores a las DJVE,<sup>8</sup> para cancelar al

<sup>8</sup> El anexo II de la Resolución 128/2019 detalla las posiciones arancelarias alcanzadas por el plazo destacado, siendo relevantes de estas las siguientes: 1201-90-00 (Habas de soja, Los demás, A granel con hasta un 15% embolsado –excepto soja desactivada–; y Habas de soja, Los demás, más del 15% embolsado); 1507-10-00 (Aceite de soja, a granel); 1507-90-19 (Aceite de soja, Los demás, Refinado a granel y Aceite

menos el 90% de los derechos de exportación generados en función de la cantidad comprometida a exportar al valor FOB oficial incorporado en las DJVE. Mientras que, en el caso de las DJVE-30, se deben liquidar los derechos de exportación en el momento de oficializar la exportación, tomando como base la alícuota de derechos de exportación correspondiente al día de cierre de venta (es decir, al día de oficialización de las DJVE) y al valor FOB oficial incorporado en las DJVE.

En este punto es relevante destacar que, una vez realizado el registro de las DJVE, los valores FOB oficiales y las alícuotas de derechos de exportación se mantienen inalterados, incluso cuando los exportadores puedan obtener prórrogas para la efectiva exportación y rigen para la determinación de los derechos de exportación con independencia de las variaciones de los precios efectivamente observados en el mercado en el momento de la realización del embarque, posterior al de la oficialización de las DJVE, tema que analizaremos posteriormente.

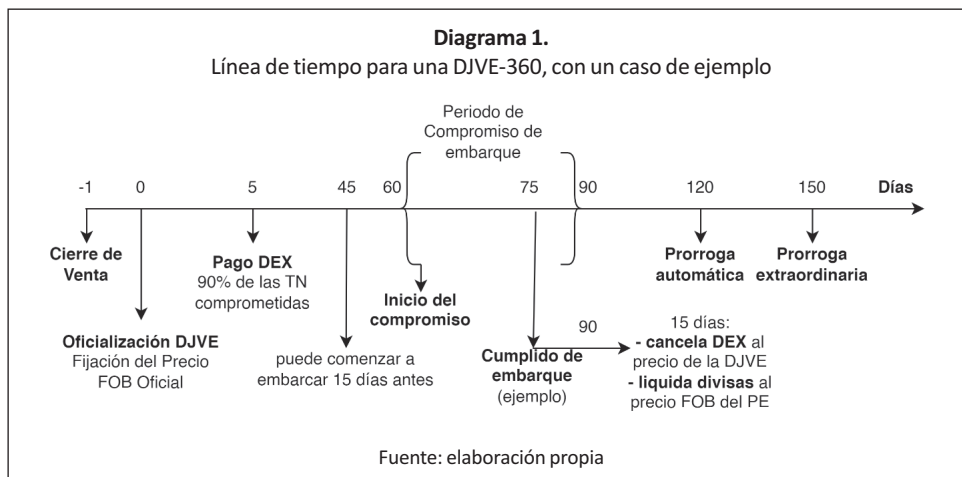
El pago de los derechos adicionales (el 10% restante, o hasta el 14%, atendiendo a que la Resolución 128/2019 prevé una tolerancia de exceso de los volúmenes exportación comprometidos del 4%, siempre para el caso de las DJVE-360) deberá efectuarse mediante el pago previo en el momento del registro de la destinación (permiso de embarque) o con plazo de espera, dentro de los 15 días posteriores al registro del cumplimiento de embarque.

La línea de tiempo siguiente resume lo presentado hasta el momento en relación con la normativa vigente para la determinación del impuesto a las ganancias, los derechos de exportación y la liquidación de las divisas.

En este apartado se estudiará el funcionamiento del régimen de las DJVE para tres productos exportables seleccionados del complejo sojero y uno del complejo

---

de soja, Los demás, Refinado en tambores de más de 200 litros); 2304-00-10 (Pellets y Harina de soja, Pellets, de harina de extracción, y Pellets, de harina de tortas) y 1005-90-10 (Maíz, Los demás, En grano, A granel con hasta un 15% embolsado). El resto de los productos alcanzados por la DJVE que están comprendidos en el anexo II cuenta con un plazo de dentro de los 15 días posteriores al registro del cumplimiento de embarque.



maicero. En función de la normativa vigente los productos habas de soja, aceite, harinas y pellets de soja y maíz a granel tienen la obligación de presentar DJVE.

A los efectos de analizar aquellas posiciones arancelarias más representativas del régimen, para todo lo relativo al complejo sojero en el caso de los productos aceite y habas de soja, el presente análisis se centra en las posiciones a granel debido a que estas representan en promedio el 99% de las toneladas exportadas en el periodo estudiado.

Las posiciones seleccionadas para el análisis para el complejo sojero son:

- 1201.90.00.190C – habas de soja a granel
- 1507.10.00.100Q – aceite de soja refinado a granel
- 2304.00.10.100B – harina de soja
- 2304.00.10.200G – pellets de soja

Las posiciones seleccionadas para el análisis para el complejo maicero son:

- 1005.90.10.190Y – maíz en grano, a granel

Si bien los exportadores pueden optar por dos tipos de opciones de DJVE, como ya se mencionó, en promedio el 78% de las toneladas totales exportadas de

los productos bajo análisis durante el periodo estudiado se realizó a través de la opción DJVE-360.

En cuanto al funcionamiento de las DJVE, en el momento de oficialización de una DJVE, el exportador fija el precio en función al precio FOB oficial determinado por la SAGyP, que se publica diariamente, para el producto correspondiente y en función de la fecha comprometida de inicio de embarque (de ahora en adelante, fecha de inicio de compromiso), es decir, es un precio a futuro que se compromete a la fecha de oficialización de las DJVE.

En función de lo establecido por el artículo 4 de la Resolución 411-E/2017 del entonces Ministerio de Agroindustria, estos precios FOB oficiales publicados en la web oficial,<sup>9</sup> se elaboran teniendo en cuenta: precios publicados por las bolsas de comercio internacionales (como Chicago) y locales (como Rosario), información de operaciones realizadas en el mercado e información provista por las cámaras locales, entre otras fuentes. Estos precios FOB oficiales diarios pueden contar con varios precios a futuro en función a diferentes periodos de embarque preestablecidos por el organismo, con sus respectivas fechas de inicio y finalización.<sup>10</sup>

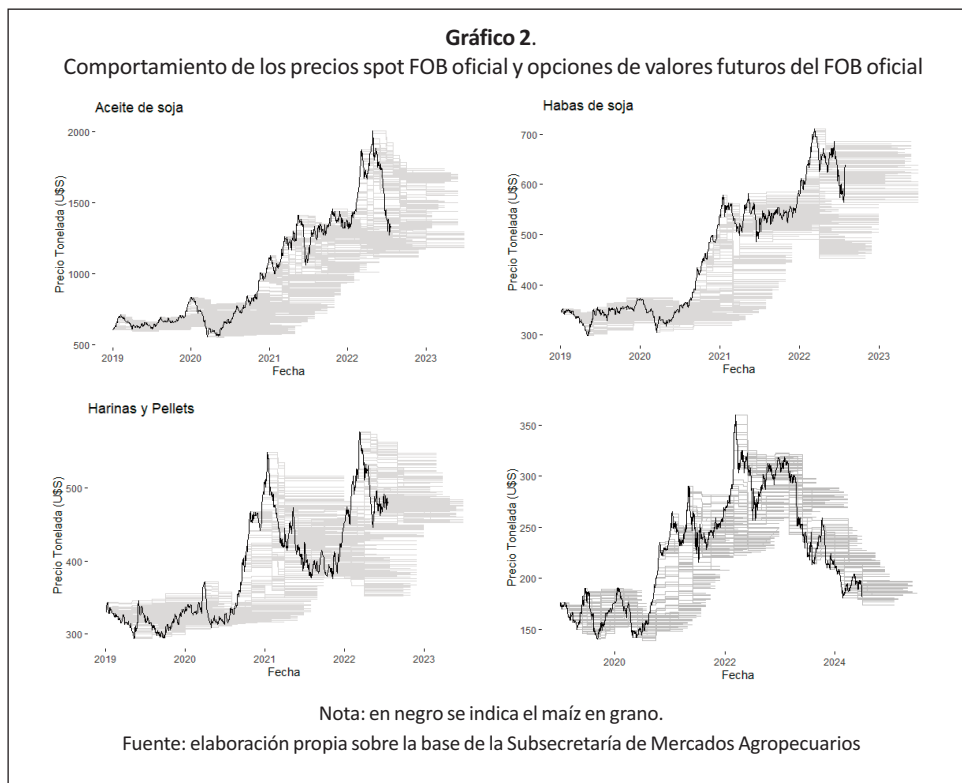
En la práctica, la cantidad de opciones disponibles de periodos de embarque a futuro y sus correspondientes precios FOB oficiales no parecieran seguir una lógica predecible durante el periodo analizado, ya que hay momentos en los que se publica un solo periodo y precio y hay otros momentos en los que hay hasta siete periodos y precios, dependiendo del producto. A su vez, estos precios a futuro son una proyección casi lineal del precio spot<sup>11</sup> diario, con una variación que puede alcanzar desde el 5% hacia arriba en soja y hasta el 15% en maíz y -15% o -20% hacia abajo según el producto (ver gráfico 2).

---

<sup>9</sup> Ministerio de Economía. "Precios FOB Oficiales". Disponible en: [https://www.magyp.gov.ar/sitio/areas/ss\\_mercados\\_agropecuarios/fob\\_oficiales/](https://www.magyp.gov.ar/sitio/areas/ss_mercados_agropecuarios/fob_oficiales/).

<sup>10</sup> El periodo de embarque entre el primer precio ofrecido y el último precio futuro ofrecido un mismo día nunca supera el plazo de un año entre el inicio y fin del embarque, ya que la DJVE-360 no supera dicho plazo. Igualmente, estos precios se usan tanto para las DJVE-30 como las DJVE-360.

<sup>11</sup> Por precio spot se entiende el precio del día, en este caso, es el precio FOB oficial correspondiente a la fecha de oficialización de la DJVE. En consecuencia, se puede entender este precio como el precio vigente en el mercado cada día.

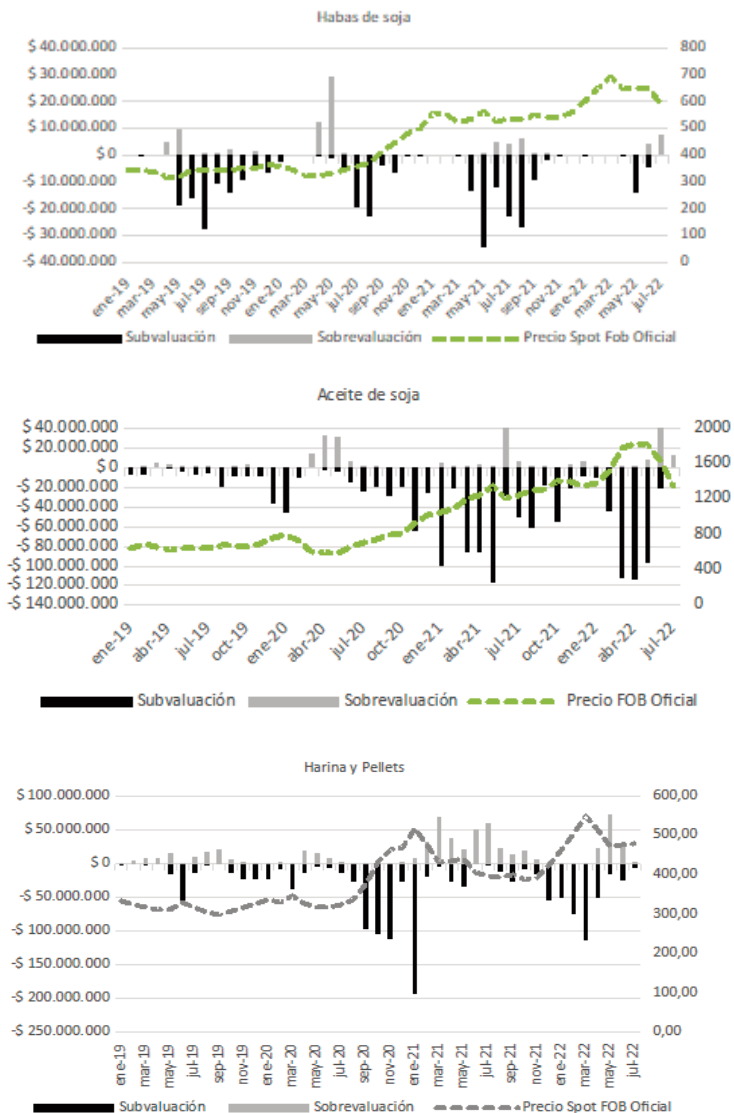


## Caso de estudio: el complejo sojero

Se selecciona el complejo sojero como caso de estudio respecto a la utilización del régimen de las DJVE, especialmente en lo relacionado a los precios de exportación, debido a que es un sector con la presencia determinante de grandes grupos multinacionales con poder de mercado a lo largo de toda la cadena, especialmente en la comercialización. Asimismo, es de los productos más relevantes, en términos de valores y volúmenes, dentro de los afectados por el régimen, y a su vez, no fue excluido del alcance de las modificaciones que se determinaron en junio de 2024.

**Gráfico 3.**

Diferencias de precios en las exportaciones, en valores totales: precio futuro comprometido en las DJVE respecto del precio spot FOB oficial a la fecha de embarque (cumplido)



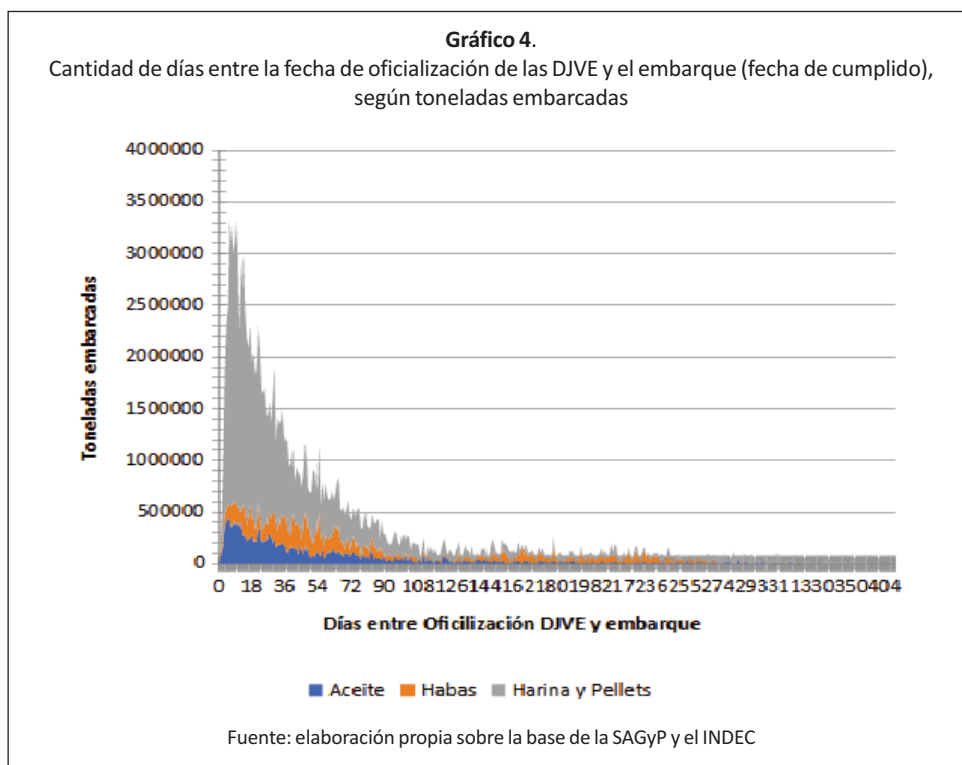
Fuente: elaboración propia sobre la base de la SAGyP y el INDEC



## Diferencia entre el precio futuro comprometido en las DJVE respecto al precio spot

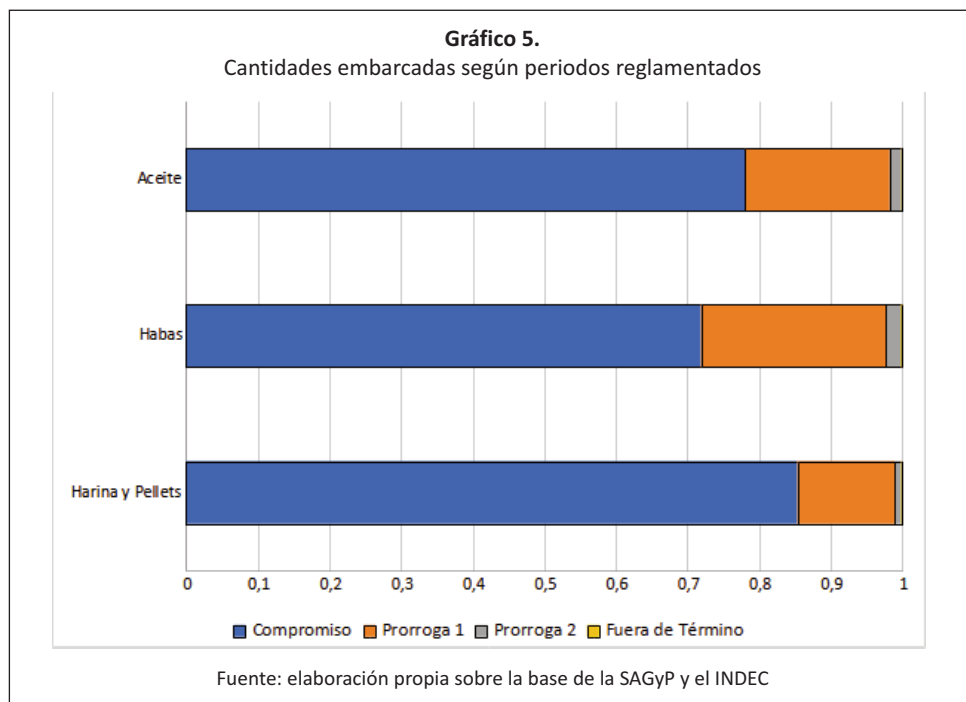
Según lo expuesto en relación al comportamiento de los precios FOB oficiales disponibles a futuro del complejo sojero, de acuerdo con los periodos de embarque, en las DJVE oficializadas en momentos donde el precio spot FOB oficial muestra un comportamiento creciente se observará consecuentemente que los precios comprometidos en las DJVE para los futuros embarques se efectuarán a un precio menor respecto de los precios spot del FOB oficial vigentes en el momento de dicho embarque (ver gráfico 3).

Tal y como se verá en las secciones siguientes, el perjuicio fiscal resultante de estas diferencias será mayor o menor según la fecha de embarque real, es decir, según la diferencia existente entre el precio futuro comprometido en el momento



de oficializar las DJVE y el precio spot FOB oficial en el momento de realizado el embarque (cumplido). Por caso, si la mayoría de los embarques son realizados a días de oficializadas las DJVE, esto implicaría menores perjuicios, ya que las diferencias con el precio spot FOB oficial serían menores. En este punto vale la pena observar que, para el caso del aceite de soja, el 50% de las toneladas es embarcado a los 30 días y el 80% a los 3 meses; para el caso de habas, el 50% de las toneladas es embarcado a los 60 días y el 80% a los 6 meses; y, para el caso de harina y pellets, el 50% de las toneladas es embarcado a los 26 días y el 80% a los 2 meses y medio (ver gráfico 4).

Otro dato importante es que, para los casos de harina, habas y aceite de soja, más del 70% de las toneladas se embarca dentro del periodo de embarque comprometido y el resto, prácticamente en su totalidad, es embarcado dentro de la prórroga automática de 30 días (ver gráfico 5).



Es importante destacar que estas operaciones de comercio exterior no consisten en ventas de empresas argentinas a consumidores finales de países extranjeros, sino en operaciones logísticas dentro de un mismo grupo empresario multinacional o entre empresas vinculadas. Es decir que, una vez definida la necesidad de embarcar la mercadería, proceden a la presentación de una DJVE, dado que esto es una exigencia ineludible de la reglamentación argentina.

En efecto, no resulta evidente que lo observado en el gráfico 3 responda a maniobras especulativas por parte de las empresas exportadoras. Más bien, dicho comportamiento parecería estar incidido por la modalidad de fijación de precios futuros del propio Estado argentino a través de la autoridad correspondiente, que, como fuera mencionado anteriormente, establece precios futuros que son una proyección casi lineal de los valores spot diarios (gráfico 2). Por caso, si el precio FOB oficial a futuro siguiera la tendencia de los precios futuros de plazas como la de Chicago, la diferencia de precio evidenciada podría ser menor, es decir, el precio FOB oficial a futuro comprometido en las DJVE (para el periodo de embarque correspondiente) sería más cercano al precio spot FOB oficial de la fecha de embarque.

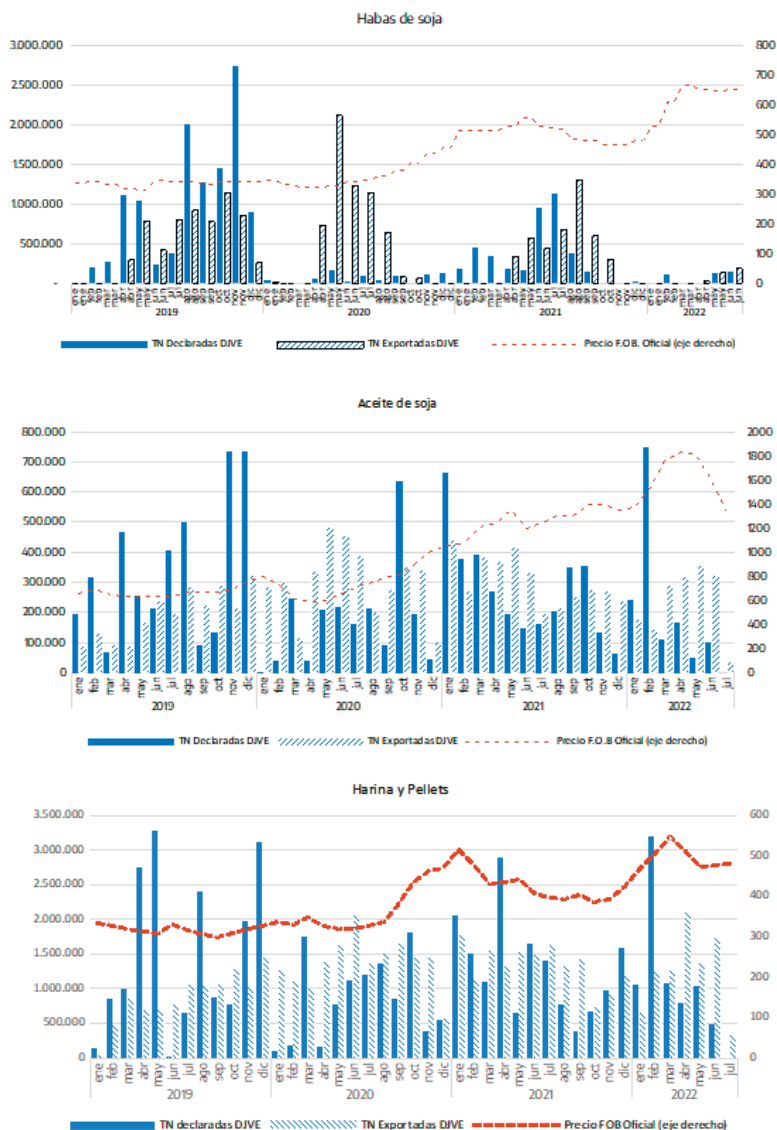
Una justificación posible para la tendencia casi lineal del precio a futuro FOB oficial respecto del precio spot FOB oficial diario estaría fundamentada en los objetivos primigenios del régimen de DJVE, de conocerse de antemano las cantidades que serán exportadas a los fines de evitar potenciales desabastecimientos; así como también, en el contexto de los problemas de balanza de pagos, a los fines de conocer anticipadamente la liquidación de divisas que potencialmente ingresarán al país.

26

También puede identificarse una potencial utilización del régimen como seguro de cambio indirecto sobre el monto a pagar de los derechos de exportación, al ser adelantados temporalmente respecto del momento de embarque. Es decir, resulta importante tener en cuenta todos estos efectos a los fines de tomar decisiones sobre los precios futuros del FOB oficial.

No obstante, sí es posible identificar momentos coyunturales en los que el régimen de DJVE ha permitido la especulación respecto a posibles modificaciones

**Gráfico 6.**  
Toneladas declaradas y exportadas (DJVE-360) y precio spot FOB oficial



Fuente: elaboración propia sobre la base de la SAGyP y el INDEC

futuras de las condiciones de mercado. Un primer ejemplo es a finales de 2019, cuando luego de las elecciones presidenciales y previo al cambio de gobierno, ante la expectativa de un aumento de las alícuotas de los derechos de exportación de la soja y sus subproductos, aumentan considerablemente las toneladas declaradas en las DJVE. Asimismo, en aceite, harina y pellets se observa también un aumento de las toneladas declaradas en las DJVE en los últimos días del mes de febrero de 2022, ante un previsible aumento de los precios internacionales generado por el inicio de la guerra entre Rusia y Ucrania (ver gráfico 6).

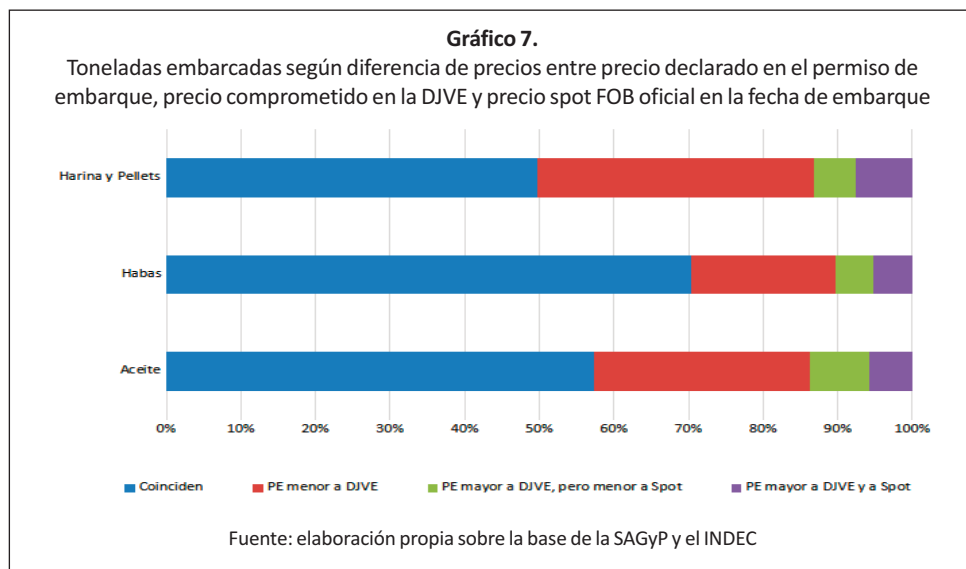
### **Diferencia entre el precio futuro comprometido en las DJVE respecto al permiso de embarque**

En el momento de oficializar el permiso de embarque (PE) se observa que el precio allí declarado coincide con el precio comprometido en la DJVE<sup>12</sup> en un poco más de la mitad de las cantidades embarcadas totales, siendo luego más habitual que el precio del PE se encuentre por debajo del precio de la DJVE (profundizando la subvaluación respecto al precio spot FOB oficial en el momento de embarque) que por encima de este (ver gráfico 7).

La existencia de precios declarados en el PE superiores a los de la DJVE puede explicarse, por un lado, por la evolución del precio internacional (similar al precio spot FOB oficial). Sin embargo, en aquellos casos en los que el precio del PE es incluso superior al precio spot FOB oficial a la fecha de embarque se podría tratar de productos de diferentes calidades con certificaciones y sellos internacionales. En este sentido, si bien algunos productos, como el orgánico, tienen un régimen aparte con reducciones en el pago de derechos, es importante mencionar que muchas veces los exportadores cuentan con productos diferenciados sin la certificación correspondiente o cuentan con otro tipo de certificaciones que no entran en el régimen de exportación de productos orgánicos.

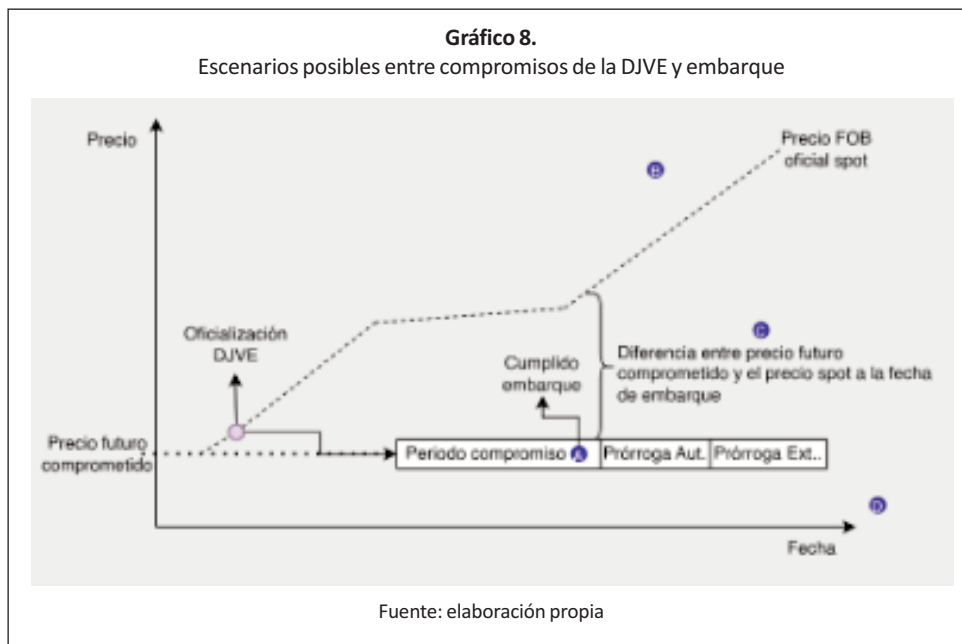
---

<sup>12</sup> La Ley 21.453 y la LIG refieren únicamente a los valores de las operaciones a los fines de la liquidación de los tributos. Se entiende que el precio de venta podría ser diferente. Lo que interesa en este punto es qué tan cercanos –o lejanos– se encuentran los valores utilizados para el pago de los tributos y la liquidación de la divisa con la realidad del mercado y de las operaciones realizadas.



Finalmente, en el gráfico 8 puede observarse una esquematización de las situaciones posibles en materia de las diferencias entre lo comprometido en las DJVE y la concreción de los embarques posteriores. En el eje horizontal se identifica el tiempo y en el eje vertical el precio. La línea punteada ejemplifica un escenario de aumento paulatino del precio spot FOB oficial. Se identifica la oficialización de una DJVE que compromete un periodo de embarque determinado a un precio futuro inferior al precio spot FOB oficial vigente en el momento de realizar tal DJVE, como sucede en la gran mayoría de los casos bajo estudio.

A partir de esta premisa se evidencian diversas posibilidades en el momento de concretar el embarque. Por el lado del plazo, el embarque puede estar dentro del periodo de compromiso (A); dentro de la prórroga automática (B) o extraordinaria (C); o directamente fuera de término (D). Por el lado del precio, el precio declarado en el PE puede coincidir con el precio futuro comprometido en la DJVE (A); puede estar por encima del precio futuro comprometido en la DJVE y a la vez por encima del precio spot FOB oficial en el momento del embarque (B); puede estar por encima del precio futuro comprometido en la DJVE, pero por debajo del precio



spot FOB oficial en el momento del embarque (C) y puede estar por debajo del precio futuro comprometido en la DJVE (D).

## La determinación de impuestos y liquidación de divisas en el marco de las DJVE

### Impuesto a las ganancias

Las DJVE son utilizadas actualmente en el marco de los requisitos de cumplimiento formal respecto del registro de contrato de operaciones de exportación de determinados bienes con cotización en las que intervenga un intermediario del exterior (con determinadas condiciones de vinculación económica).

La valoración de las operaciones internacionales realizadas entre partes vinculadas o con entidades localizadas en jurisdicciones no cooperantes o de nula o baja tributación, a los fines del Impuesto a las Ganancias, es realizada, tanto en Argentina como en el resto del mundo, por norma general, sobre la base de dos



principios rectores: el principio de entidad independiente y el principio de libre concurrencia (conocido como *arm's length*).<sup>13</sup>

No obstante ello, la Argentina ha tenido un tratamiento especial para la valoración de las operaciones de exportación a los fines de la determinación del impuesto a la renta inicialmente y luego a las ganancias, desde 1943 (Grondona y Knobel, 2017), con algunos cambios sufridos a lo largo del tiempo, hasta el año 2003.

En 2003, la Ley 25.784 estableció un método (conocido como el “sexto método”) aplicable a:

exportaciones realizadas a sujetos vinculados, que tengan por objeto cereales, oleaginosas, demás productos de la tierra, hidrocarburos y sus derivados y, en general, bienes con cotización conocida en mercados transparentes, en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, siempre que no se pudiera determinar la sustancia económica del intermediario extranjero (Grondona y Knobel, 2017).

Cabe destacar que, por norma general, las exportaciones del sector agroexportador tienden a ser realizadas a través de uno o múltiples intermediarios del exterior. Así, un 95% de las exportaciones del sector agroexportador realizadas entre 2018 y 2021 fue triangulado; siendo los principales países a través de los cuales se realizó dicha intermediación Uruguay, Suiza, Estados Unidos y Países Bajos.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Corti (2006) expresa respecto del principio de libre concurrencia que “dicha doctrina, que aplica a los ‘precios’ de los ‘contratos’ entre empresas económicamente vinculadas, el principio de plena competencia o *arm's length* para la atribución de capitales y utilidades de los conjuntos económicos transnacionales, reconoce la ficción de dichos contratos no obstante la inexistencia de intereses contrapuestos, con la consiguiente lesión de la renta fiscal de los países huéspedes de dichas empresas extranjeras”.

<sup>14</sup> Información proporcionada por AFIP. Por el decreto 953/2024 del 24/10/2024 la agencia tributaria cambió su nombre por el de Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). Atendiendo a que este trabajo fue escrito con antelación a dicho cambio, toda referencia en el mismo a la agencia tributaria continuará siendo a AFIP.

Tras la reforma tributaria instrumentada por la Ley 27.430 de diciembre 2017, la determinación del impuesto a las ganancias para el caso de las operaciones de exportación de bienes con cotización se realiza en base a lo dispuesto por el sexto y séptimo párrafo del artículo 17 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG) (t.o. por Decreto 824/2019).

El séptimo párrafo refiere a las operaciones de exportación de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario del exterior y el exportador se encuentre vinculado al intermediario o que en extremos el exportador y el importador se encuentren vinculados o que el intermediario se encuentre localizado en una jurisdicción de nula o baja tributación o no cooperante;<sup>15</sup> e indica que, en dichos casos, los exportadores deberán registrar el contrato en el registro a ser dispuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y que en caso de no efectuar dicho registro o cuando pueda determinarse que el contrato registrado carece de validez, “se determinará la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería”.<sup>16</sup>

En diciembre de 2019 se publicó el Decreto 862, reglamentario de la LIG, el cual aclara lo que debía entenderse por bienes con cotización y cotización conocida, entre otras cuestiones, y establece la posibilidad de que la AFIP establezca un precio mínimo para la valoración de la exportación de bienes con cotización.

La Resolución General 4653/19 instrumentó el registro de contratos para el caso de bienes agrícolas obligados a presentar la DJVE. Dicha resolución establece en su artículo 2 que

---

<sup>15</sup> Las jurisdicciones no cooperantes y de nula o baja tributación se encuentran definidas en los artículos 19 y 20 de la LIG, respectivamente; y en los artículos 24 y 25 del Decreto Reglamentario.

<sup>16</sup> El Decreto Reglamentario, en su artículo 51, prevé la registración del contrato también para exportaciones de bienes con cotización en las que no intervenga un intermediario del exterior. Considerando que ello se encuentra respaldado también por la jurisprudencia existente, podría entenderse que, en caso de no existir un contrato, podría aplicarse un valor FOB oficial a la fecha de embarque también en estos casos.

La registración de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) en los términos dispuestos por la Resolución 128/19 y su modificatoria, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (DJVE Aprobada - Estado "SALIDA"), dará por cumplida –respecto de los datos allí informados– la obligación de registrar los contratos a que se refiere el artículo anterior.

El registro del contrato en los casos obligados a presentar las DJVE vuelve prácticamente inaplicable la determinación del impuesto sobre la base de una cotización conocida a la fecha de embarque de la mercadería; ya que ello solo será posible en tanto y en cuanto se demuestre que el registro del contrato realizado "no cumplimenta lo requerido" por AFIP. A ello podría sumarse, tal y como aclara el artículo 45 del Decreto Reglamentario los casos en que se manifiesta una "discrepancia entre la operación real y las funciones descriptas o los contratos celebrados". Es decir, sería necesario demostrar que la DJVE es inválida.

### **La determinación de los derechos aduaneros**

Los derechos de exportación se encuentran previstos en el Código Aduanero, Ley 22.425.

En función de lo indicado por los artículos 726 y 728 del Código Aduanero,<sup>17</sup> la regla general indica que los derechos de exportación son determinados sobre la base de la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio vigentes a la fecha del permiso de embarque.

Sin embargo, el artículo 729, por su parte, prevé que

el Poder Ejecutivo podrá establecer con relación a determinada mercadería un régimen opcional en virtud del cual, a los fines de la liquidación de los derechos de exportación y de los demás tributos que gravaren la exportación para consumo, sean aplicables el régimen tributario, la alícuota y la base imponible vigentes a la fecha en que se perfeccionare el contrato de compraventa y siempre que el

---

<sup>17</sup> Ver: Sección IX. Tributos regidos por la legislación aduanera. Título I. Especies de tributos. Capítulo Primero. Derechos de importación. Disponible en: [http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16536/Ley22415\\_S9\\_TituloI.htm](http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16536/Ley22415_S9_TituloI.htm).

interesado registrare dicho contrato ante el organismo que al efecto se designare, dentro de un plazo que no podrá exceder de CINCO (5) días, contado desde el perfeccionamiento mencionado.

Es decir, en la medida en que exista, en relación con determinada mercadería, un régimen especial establecido por el Poder Ejecutivo por el cual se registre el contrato de compraventa ante un organismo definido, la alícuota de los derechos de exportación, la base imponible y el tipo de cambio serán determinados sobre la base de dicho régimen.

En el caso del sector sojero, atendiendo a que este se encuentra alcanzado por el régimen de las DJVE, la determinación de los derechos de exportación se realiza sobre el valor FOB oficial establecido por la SAGyP, utilizado para cumplimentar dicha declaración.

Ello es así porque la Ley 21.453<sup>18</sup> por medio de la cual se establece el régimen de las DJVE establece en el artículo 6 que la liquidación de los derechos de exportación será realizada sobre la base del valor FOB de las operaciones de venta, en la medida en que este se corresponda con el régimen de valores establecido por la autoridad competente, que en este caso sería la SAGyP.

Las alícuotas vigentes son determinadas por el Poder Ejecutivo Nacional; ello en función de lo establecido en el inciso 1.c del artículo 755 del Código Aduanero. Por su parte, y más recientemente, el artículo 52 de la Ley 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública<sup>19</sup> ratificó la potestad del Poder Ejecutivo de establecer las alícuotas de los derechos de exportación siempre que estas no superen el 33%.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Ver: Ley 21.453. Exportación. Nuevas normas para productos de origen agrícola. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25381/texact.htm>.

<sup>19</sup> Ver: Ley 27.541. Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333564/norma.htm>.

<sup>20</sup> Una cuestión que vale la pena mencionar es que la Ley 26.351 de 2018, aclaratoria de la Ley 21.453, resuelve que en caso de que se produjera un incremento en la alícuota de un derecho de exportación de un producto sujeto a DJVE, entre el período comprendido entre el Registro de la DJVE y el de la oficialización

## La liquidación de divisas

Tal y como establece el artículo 7 de la Ley 21.453 (DJVE), el ingreso de divisas se rige, tanto en estos casos como en otros, por las normas del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

El Decreto 260/2002 establece en el artículo 1 el mercado libre de cambios (MULC) y, en el artículo 2, que las operaciones de cambio serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado.

Por su parte, el Decreto 609/2019 y sus modificatorias establecieron que el contravalor de la exportación de bienes y servicios deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse en el MULC en las condiciones y plazos que sean establecidos por el BCRA.

Finalmente, el “Texto Ordenado de las normas sobre Exterior y Cambios” emitido por la Comunicación A 6844 y sus complementarias del BCRA contiene la normativa cambiaria vigente y las disposiciones específicas para el ingreso por el MULC del cobro de exportaciones. En la sección 7, ítem 7.1.1, se especifica que “el contravalor en divisas de la exportación hasta alcanzar el valor facturado según la condición de venta pactada deberá ingresarse al país y liquidarse en el mercado de cambios en los siguientes plazos a computar desde la fecha del cumplimiento de embarque otorgado por la Aduana.”. Es decir, el ingreso de divisas deberá realizarse en función al valor de exportación vigente en la factura correspondiente, que se declara en el permiso de embarque que se presenta ante la aduana, en los plazos establecidos por la norma.<sup>21</sup>

---

de la correspondiente Destinación de Exportación (del permiso de embarque), el exportador deberá acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de productos que dice tener para exportar. Aunque la idea de esta aclaratoria podría entenderse como la de evitar la especulación de los exportadores en caso de aumentos de alícuotas, podría resultar difícil de cuestionar las maneras que utilicen los exportadores para acreditar “de modo fehaciente” la tenencia de los productos, por las posibles subjetividades que se involucren. En caso de que no cumplan, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, es decir, la nueva alícuota con aumento.

<sup>21</sup> Los plazos para la liquidación de las divisas (Comunicación A 7422/2021 del BCRA), aunque muy relevantes para la Argentina atento a la restricción externa y las necesidades de divisas, en particular en un contexto de alto nivel de endeudamiento externo como el actual, no serán analizados en este trabajo. El

## Posibilidades y problemas bajo el marco normativo actual

### Escenarios en que el permiso de embarque presenta diferencias en plazos o valor con las DJVE

De lo expuesto se desprende que las divergencias de plazos y de precios entre las DJVE y el permiso de embarque podrían ser consideradas, *a priori*, un incumplimiento del contrato registrado en el marco del artículo 17, párrafo 7 de la LIG, y de su implementación a través de la Resolución General 4653/19.

Tal situación podría propiciar la realización de ajustes en la base imponible bajo la ley del impuesto a las ganancias. En consecuencia, en los casos identificados en el gráfico 5 y el gráfico 7, en los que el cumplimiento del embarque se produce por fuera del periodo comprometido en el momento de oficialización de las DJVE y/o el precio declarado en el permiso de embarque (que se debe corresponder a la factura de exportación) difiera del precio fijado en el momento de oficialización de las DJVE, se podría considerar el precio spot FOB oficial en el momento del embarque para el cálculo de la base imponible.

Asimismo, esta situación podría propiciar la realización de ajustes a los derechos de exportación, dado que los fundamentos anteriormente expuestos podrían considerarse suficientes para sostener la existencia de un “falseamiento de las declaraciones” al incumplirse el contrato registrado.

A continuación, en la tabla 1, se presenta el potencial aumento en la base imponible, el impuesto a las ganancias y los derechos a las exportaciones bajo este escenario. Los incrementos en la base imponible calculados representan en total un 4% de aumento de las exportaciones durante el periodo estudiado.

36

Siguiendo esta línea argumental, podría decirse que, a los fines de la liquidación de las divisas, debería requerirse la presentación de la factura de exportación y

---

foco de estudio ha sido el valor y no los plazos. No obstante, se hará alguna mención a la cuestión de los plazos en determinados momentos puntuales. Por otra parte, tampoco se hará una mención al tipo de cambio utilizado, cuestión por demás importante en el contexto actual, ya que en este trabajo las diferencias de valores son analizadas en dólares.

**Tabla 1.**

Modificación de la base imponible ante incumplimientos del contrato, por producto y año, en USD y porcentaje, respecto de la base imponible al precio de las DJVE. Incremento en la recaudación del Impuesto a las Ganancias y derechos de exportación

	Año	Aumento de la base imponible		Impuesto a las Ganancias	Derechos de exportación
Aceite	2019	\$ 121.221.206	2,70 %	\$ 41.881.745	\$ 24.667.289
	2020	\$ 220.170.109	7,71 %	\$ 74.468.334	\$ 68.409.316
	2021	\$ 319.767.808	4,73 %	\$ 108.070.971	\$ 102.003.170
	2022 (1° sem.)	\$ 257.981.183	7,52 %	\$ 83.661.375	\$ 83.209.287
Habas	2019	\$ 106.787.521	2,09 %	\$ 24.493.069	\$ 30.885.591
	2020	\$ 31.025.406	7,14 %	\$ 10.150.666	\$ 10.858.892
	2021	\$ 61.888.784	2,33 %	\$ 20.423.299	\$ 12.402.144
	2022 (1° sem.)	\$ 7.821.908	2,37 %	\$ 2.581.230	\$ 2.737.668
Harina y Pellets	2019	\$ 277.355.912	2,64 %	\$ 96.013.280	\$ 69.151.149
	2020	\$ 381.462.060	6,17 %	\$ 126.184.748	\$ 118.090.011
	2021	\$ 248.703.068	2,15 %	\$ 84.989.434	\$ 75.165.614
	2022 (1° sem.)	\$ 185.363.988	3,15 %	\$ 60.774.627	\$ 58.214.057
Total		\$ 2.219.548.953	-	\$ 733.692.778	\$ 655.794.188

Nota: Para el cálculo del incremental en los derechos de exportación a pagar se considera la tasa de derechos de exportación vigente en el momento de la concreción del embarque.

En los casos en los que corresponde el ajuste por incumplimiento del contrato, cuando el precio del permiso de embarque es superior al valor spot FOB oficial, se considera para el cálculo del incremento de la base imponible el precio del permiso de embarque, es decir, el mayor de ambos.

Fuente: elaboración propia sobre la base de SAGyP y el INDEC

permiso de embarque en conjunto con la DJVE oficializada, controlándose que toda la documentación sea coincidente y exigiendo que el ingreso de divisas se realice por dicho monto. Corresponde aclarar, en este punto, que la argumentación respecto del incumplimiento del contrato es más fuerte cuando se considera un incumplimiento de los plazos y no tanto respecto del precio. Ello es así porque, tal y como fue explicado en secciones anteriores, las DJVE solo pueden ser presentadas utilizando el valor FOB oficial correspondiente a la fecha comprometida de embarque, con lo cual podría argumentarse que el valor de la factura presentada en el momento del permiso de embarque refleja el precio real de la transacción. Ello nos lleva nuevamente al dilema de qué valor es el que corresponde cuando



las partes están vinculadas o existe una connivencia de intereses y, por ende, no hay una verdadera negociación de un acuerdo, ya que se trata de una parte y otra sujeta a ella o de una connivencia de intereses, para dejar parte de la ganancia de la operación en otra jurisdicción.

Por lo tanto, y de manera concordante con lo que se expone en la próxima sección, es necesario considerar una modificación del marco normativo.

### **Escenarios en que el permiso de embarque es coincidente con la DJVE**

Tal y como fue expuesto en el gráfico 7, en un poco más de la mitad de las cantidades embarcadas totales el precio declarado en el permiso de embarque es coincidente con el precio fijado en la DJVE.

Atendiendo a que, como se observa en el gráfico 2, los precios futuros FOB oficiales tienden a ser una proyección casi lineal del precio spot diario, con una variación que puede alcanzar el 5% hacia arriba y el -15% o -20% hacia abajo según el producto; ello también representa un problema, porque tanto la base imponible para el impuesto a las ganancias como para el pago de los derechos de exportación y demás tasas aduaneras consideran este precio; en que en periodos de aumento de precio, como lo es el periodo bajo análisis, el funcionamiento del régimen fuerza una constante subvaluación de los embarques respecto de los precios spot FOB oficiales vigentes en el momento de concreción de los embarque respectivos.

Es relevante destacar que los precios a futuro en los mercados internacionales tienen otro comportamiento, anticipando la posible evolución de los precios spot futuros.

38

En la tabla 2 se presentan las diferencias entre el precio spot FOB oficial a la fecha de embarque y el precio comprometido en las DJVE para los casos en que el precio spot FOB oficial correspondiente a la fecha del embarque es mayor al precio comprometido en las DJVE.

Todo ello lo que pone en evidencia es que el marco normativo vigente se encuentra excedido por la práctica.

**Tabla 2.**

Aumento adicional de la base imponible en los casos en que el precio spot FOB oficial a la fecha de embarque es mayor al precio comprometido en la DJVE

Año	Habas	Aceite	Harina y Pellets
2019	\$ 69.160.014,95	\$ 86.836.515,73	\$ 121.095.765,42
2020	\$ 11.896.569,97	\$ 102.158.144,45	\$ 75.876.979,57
2021	\$ 56.755.089,69	\$ 254.808.355,68	\$ 71.791.285,07
2022 (1° sem.)	\$ 10.052.276,60	\$ 95.480.811,48	\$ 53.354.305,52
Totales	\$ 147.863.951,21	\$ 539.283.827,34	\$ 322.118.335,58

Fuente: elaboración propia sobre la base de la SAGyP y el INDEC

## Recomendaciones políticas

En primer lugar, es importante destacar que el sistema actual brinda una posibilidad que no se tiene en relación con otros productos de exportación (por ejemplo, el litio), ya que cuenta con un precio oficial unitario y diario que es aceptado como válido por la jurisprudencia y que, por lo tanto, permite ser utilizado a los fines de la determinación del Impuesto a las Ganancias y de los derechos a la exportación.

Por otro lado, la DJVE permite, mediante el registro anticipado de la exportación, anclar el cobro de los derechos de exportación y la determinación del valor del Impuesto a las Ganancias a una fecha cierta.

No obstante, tal y como ha puesto en evidencia el análisis realizado en las secciones anteriores, el régimen presenta inconsistencias y fallas de las que se abusan para eludir y evadir impuestos y regulaciones cambiarias.

Por ello, en esta sección se pretende esbozar, de manera no exhaustiva, algunas posibilidades para mejorar el marco normativo vigente, reduciendo las posibilidades que este brinda para su utilización a los fines de reducir la base imponible del impuesto a las ganancias y de los derechos aduaneros, así como la liquidación de

divisas asociadas a las exportaciones de bienes con cotización y obligadas a la presentación de una DJVE.

La primera solución a considerar sería que el valor futuro FOB oficial sea determinado teniendo en cuenta, entre otros, los precios publicados por bolsas internacionales y locales y la información de las operaciones realizadas en el mercado y cuya comunicación sea provista por las cámaras locales, es decir, cumpliendo con lo que la propia Resolución 411-E/2017 indica en su artículo 4.

Por otra parte, en relación con el Impuesto a las Ganancias, existen dos grandes líneas bajo las cuales se pueden pensar mejoras.

Bajo el marco normativo vigente:

- Reglamentar el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Fiscal (Ley 11.683 y sus modificatorias), que establece un trámite abreviado para las Determinaciones Conjuntas de Precios de Operaciones Internacionales (DCPOI) entre la AFIP y el contribuyente que lo solicite. La opción mencionada estaría disponible, entre otras actividades, para los contribuyentes que en sus operaciones de exportación de bienes con cotización utilicen como precio de estas la cotización de mercado del bien a la fecha del embarque.<sup>22</sup>
- Reglamentar el artículo 52 del Decreto Reglamentario de la LIG estableciendo un valor mínimo para las exportaciones de productos agrícolas correspondiente al precio spot FOB oficial (SAGyP) vigente a la fecha efectiva de embarque.
- Modificar la Resolución General de AFIP 4653/2019 de registro de contratos, estableciendo una presentación de registro rectificativa en la fecha de embarque

---

<sup>22</sup> Las DCPOI entran dentro de lo que se conoce como "acuerdos anticipados de precios de transferencia" (APA, por sus siglas en inglés). Tienen como ventaja que brindan mayor certeza tributaria tanto para la administración tributaria como para el contribuyente. Como contracara, se trata de acuerdos concertados entre el Estado y un particular, por lo que deben crearse reglas específicas a los fines de hacer de ello un mecanismo transparente. Asimismo, pueden pensarse soluciones bilaterales o multilaterales en el marco de los procedimientos amistosos regulados por el artículo 25 del Modelo de Convenio de la OCDE y su equivalente en el Modelo ONU, incorporado a la mayor parte de los convenios para evitar la doble imposición (CDI) y suscripto por la Argentina.

(sustituyendo la presentación de las DJVE originales) en alguno de los dos siguientes casos: a) si la exportación excede los 90 días o b) si el precio spot FOB oficial a la fecha de embarque es mayor en un porcentaje a definir al precio futuro FOB oficial fijado en el momento de oficializar la DJVE.

- Proponer la sustitución del séptimo párrafo del artículo 17 de la LIG para volver a considerar el sexto método como el “mejor método” a los fines de la valoración de las exportaciones de bienes con cotización. Es decir que, a los fines del impuesto a las ganancias, siempre que exista una cotización conocida o índice reconocido, la valoración a los fines de la determinación del impuesto sea realizada tomando dicho precio a la fecha de embarque de la mercadería.<sup>23</sup>

En relación a las tarifas aduaneras, cabe observar que el caso entre la Aduana Argentina y Maltería Pampa<sup>24</sup> da cuenta de las posibilidades que tiene la Dirección General de Aduanas (DGA) para determinar el valor sobre la base de criterios de valorización de operaciones internacionales de la LIG, tales como el sexto método.

Finalmente, en lo relativo a la liquidación de las divisas, la realidad tiene otras complejidades ya que, en la práctica, los exportadores retienen la entrada de las divisas buscando presionar a los fines de recibir distintos tipos de incentivos. Ello ha llevado a que el Poder Ejecutivo Nacional estableciera tipos de cambios excepcionales en determinados momentos.<sup>25</sup> Asimismo, en diversas ocasiones se

---

<sup>23</sup> Cabe observar que existen opiniones que consideran que las modificaciones introducidas por la Ley 27.430 implicaron una mejora de la norma existente, acercándola a las posiciones del Marco Inclusivo del G20/OCDE tras el Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el desvío de utilidades (BEPS, por sus siglas en inglés) (Balestrini, 2018). Es cierto que la OCDE se ha mostrado, por regla general, en desacuerdo con la utilización de reglas que se encuentren en el límite, o por fuera del criterio arm's length. Sin embargo, este tipo de soluciones, que tienen un carácter de mayor simpleza, facilidad para la verificación y, en definitiva, mayor certeza tributaria, han sido implementadas por diversos países (Picciotto, 2018).

<sup>24</sup> El caso es descripto ejemplarmente en una nota del Cohete a la Luna, ver: Cohete a la Luna (24/10/2021). “Freno judicial a la fuga de divisas. Confirman millonarias multas a Maltería Pampa por subfacturación de exportaciones”. Cohete a la Luna. Disponible en: ver <https://www.elcohetéalaluna.com/freno-judicial-a-la-fuga-de-divisas/>.

<sup>25</sup> Por ejemplo, en septiembre de 2022 se crea, a través de los Decretos 576/2022, 787/2022 y 194/2023, el Programa de Incremento Exportador (PIE) estableciendo un valor mayor al tipo de cambio oficial, de manera transitoria, para la liquidación de las divisas obtenidas en las exportaciones de soja y sus sub-productos.

ha utilizado el Código Aduanero a los fines de controlar la liquidación de divisas del sector agroexportador. No obstante, esto resulta insuficiente, entre otras cosas, por las propias limitaciones del régimen cambiario en lo referido a la determinación del valor a ingresar.

Alternativamente, y considerando el problema que implica fiscalizar lo mismo con diferentes objetivos, podría considerarse una ley específica para el sector agroexportador obligado a presentar las DJVE, que requiera la liquidación de la divisa a un valor que esté asociado al de las DJVE y que asocie la fiscalización con fines cambiarios a la fiscalización con fines aduaneros y tributarios; resultando en multas agravadas ante incumplimientos verificados en uno u otro régimen.

## Conclusiones

Las diferentes metodologías que pueden ser utilizadas para la medición de la cuantía de la evasión o elusión del impuesto a las ganancias o de los derechos aduaneros, así como de la fuga de capitales y los flujos financieros ilícitos en el marco de las exportaciones de bienes con cotización, han sido fruto de discusión en varios artículos.<sup>26</sup>

A modo de resumen, existen tres líneas metodológicas: la primera de ella compara el valor de las exportaciones de un país con su espejo, las importaciones de sus socios comerciales; la segunda apunta a identificar precios anormales por tipo de producto, seleccionando aquellos que se encuentran por encima o por debajo de un rango intercuartil, y la tercera analiza, de manera más detallada, transacción por transacción, comparándola con un precio de referencia (Cobham y Jansky, 2020: 27-60).

En relación con el complejo sojero, el trabajo de Rovelli, Duarte y Vaccarezza (2021) realiza una aproximación sobre la base de la primera de las líneas metodológicas referidas. Por su parte, Grondona y Burgos (2016) y García Zanotti y Gaggero (2021) han realizado aproximaciones al problema según la tercera de las metodologías referidas.

---

<sup>26</sup> Ver al respecto Grondona y Burgos (2016) y Hanni y Podestá (2016), entre otros.

En este trabajo se profundiza sobre lo avanzado por estos últimos autores, además de lo adelantado por Villulla (2023), bajo el entendimiento de que para un producto como la soja y sus derivados existen no solo precios de referencia internacionales, sino también un índice local al que refiere la propia normativa y la jurisprudencia, y que justamente por ello la metodología que resulta en estimaciones más certeras es la que compara el valor de la exportación efectivamente realizado con un precio de referencia. Ello no implica desestimar completamente la validez de la comparación en espejo, ya que esta puede resultar particularmente útil a los fines de conocer la realidad económica de la operación.<sup>27</sup>

El presente trabajo analiza en detalle la utilización de un precio de referencia como lo es el precio futuro FOB oficial dado que este es utilizado en el momento de su oficialización en las DJVE, sirviendo así tanto a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias como de los derechos aduaneros; no sirviendo sin embargo para tener un conocimiento de la liquidación de divisas que se espera se realizará, ya que esta se realiza al valor de la factura de exportación eventualmente declarada en el permiso de embarque.

En particular, se ha determinado en este trabajo que:

- Los valores futuros del FOB oficial son una proyección casi lineal del precio spot diario, con una variación que puede alcanzar el 5% hacia arriba y el -15% o -20% hacia abajo, según el producto, y que la brecha entre el límite inferior y el superior parece aumentar a lo largo de los años, en un contexto de tendencia alcista del valor spot FOB oficial durante el periodo analizado.
- Este comportamiento de los valores oficiales ofrecidos a futuro implica que en las DJVE oficializadas en periodos en que el precio spot FOB oficial se encuentra en aumento se observará una consecuente subvaluación de los valores

---

<sup>27</sup> Cabe observar que la AFIP cuenta con los informes país por país (CBCR, por sus siglas en inglés), a partir del intercambio de información internacional realizado sobre la base de la Acción 13 del Plan de Acción BEPS, de los cuales se puede extraer información sobre los ingresos, ganancia, cantidad de empleados, activos e impuestos pagados por los grupos multinacionales que tienen una facturación anual superior a los 750 millones de euros, en las jurisdicciones utilizadas como intermediarias. Ver: "Informe país por país". Disponible en: <https://www.afip.gob.ar/multinacionalesDDJJ/informe-pais-por-pais/concepto.asp>.

comprometidos en las DJVE respecto de los valores calculados al precio spot FOB oficial vigente en el momento del embarque.

- Para el caso del aceite de soja, el 50% de las toneladas es embarcado a los 30 días y el 80% a los 3 meses; para el caso de habas, el 50% de las toneladas es embarcado a los 60 días y el 80% a los 6 meses y, para el caso de harina y pellets, el 50% de las toneladas es embarcado a los 26 días y el 80% a los 2 meses y medio. Es decir, no resulta claro que la distinción entre DJVE-30 y DJVE-360 resulte eficiente, ya que refiere a dos extremos cuando, en la práctica, las exportaciones son embarcadas mayoritariamente antes de los 90 días.
- Para los casos de harina, habas y aceite de soja, más del 70% de las toneladas se embarca dentro del periodo de embarque comprometido y el resto, prácticamente en su totalidad, es embarcado dentro de la prórroga automática de 30 días.
- En el momento de oficializar el permiso de embarque, se observa que en general el precio declarado coincide con el precio comprometido en las DJVE en un poco más de la mitad de las cantidades embarcadas, siendo, sin embargo, más habitual que, en los casos en los que hay diferencia, el precio del permiso de embarque se encuentre por debajo del precio de la DJVE (profundizando la subvaluación respecto al precio spot FOB oficial en el momento del embarque).

Ante estas circunstancias, se podría propiciar la realización de ajustes a la base imponible sobre la que se determina tanto el impuesto a las ganancias como los derechos de exportación cuando existan diferencias de precio o de plazos entre el permiso de embarque y la DJVE, dado que los fundamentos anteriormente expuestos podrían considerarse a los fines de sostener la existencia de un “falseamiento de las declaraciones” al incumplirse el contrato registrado. El potencial aumento en la base imponible, calculado con base en la diferencia entre el precio spot FOB oficial a la fecha de embarque y el precio de la DJVE para los años 2019-junio 2022 sería de entre 121 y 319 millones de dólares, para el caso de aceite de soja; entre 7 y 106 millones de dólares para el caso de habas de soja y entre 185 y 381 millones para el caso de harina y pellets de soja. La suma total superaría los 2000 millones de dólares. Esto representaría un 4% de incremento en las exportaciones totales durante el periodo estudiado.



Por otra parte, cuando el precio declarado en el permiso de embarque coincide con el fijado en el momento de la oficialización de las DJVE, pero el precio spot FOB oficial es mayor que el primero, se observa también una pérdida en la recaudación por el aprovechamiento de esta circunstancia. Calculando las diferencias de la misma manera que para el caso anterior, observamos que la pérdida de base imponible por diferencias entre el precio spot FOB oficial a la fecha de embarque y el precio comprometido en las DJVE, para los años 2019-junio 2022, sería de un total de 147 millones de dólares para las habas de soja, 539 millones de dólares para el aceite de soja y 322 millones de dólares para la harina y pellets de soja.

Frente a este escenario, se proponen algunas posibles soluciones.

Por un lado, y sin necesidad de realizar cambios en las leyes, es posible mejorar la eficiencia del sistema a través de una mejor estimación de los valores futuros del FOB oficial que tenga en cuenta tanto lo que ocurre en las plazas internacionales como los diversos usos que se le dan a este valor FOB oficial.

Adicionalmente, en relación con el Impuesto a las Ganancias, existen algunas grandes líneas bajo las cuales se pueden pensar mejoras: a) establecer una solución de acuerdos anticipados de precios entre los contribuyentes y la administración tributaria específica para el sector que, por ejemplo, posibilite que en caso de que los exportadores utilicen el precio FOB oficial a la fecha de embarque se acuerde con este que se tomará por válido dicho precio, es decir, otorgarle al exportador una certeza tributaria anticipada;<sup>28</sup> b) también bajo el actual marco normativo, y tal y como está previsto en el artículo 52 del Decreto Reglamentario de la LIG (t.o.

---

<sup>28</sup> La Ley de Procedimiento Tributario prevé en el artículo 217 las determinaciones conjuntas de precios de operaciones internacionales (DCPOI). Sin embargo, a la fecha de redacción del presente trabajo, dicho artículo no había sido reglamentado. Estas determinaciones conjuntas o acuerdos anticipados de precios (APA, por sus siglas en inglés y como son conocidos a nivel internacional) consisten en acuerdos entre contribuyentes particulares y la administración tributaria sobre criterios y metodologías para la valoración de las operaciones internacionales realizadas entre partes vinculadas o con entidades localizadas en JNBT o no cooperantes (es decir, aquellas alcanzadas por el artículo 17 de la LIG) por un plazo determinado de tiempo. La reglamentación podría realizarse de manera transparente y objetiva, estableciendo criterios claros que permitan llegar a acuerdos sobre la valoración de operaciones como las referidas en este trabajo, en la medida en que estas sean valoradas al precio FOB oficial a la fecha de embarque.

2019), establecer un precio mínimo; c) modificar la reglamentación del registro de contratos (Resolución General de AFIP 4653/19) para que se requiera una nueva registración ante circunstancias específicamente delineadas, como por ejemplo, el paso de un tiempo superior a los 90 días entre la registración de las DJVE y el embarque, o un aumento o disminución del precio FOB a la fecha de embarque respecto del precio FOB oficial utilizado en el momento de las DJVE superior al 10%; d) alternativamente, podría sustituirse el séptimo párrafo del artículo 17 de la LIG para volver a considerar el sexto método como el mejor método a los fines de la valoración de las exportaciones de bienes con cotización, requiriendo que la valoración de la exportación sea realizada utilizando el precio FOB oficial a la fecha de embarque independientemente de la existencia de un registro de contrato.<sup>29</sup>

En base a la experiencia observada, las mejoras en la valoración con fines del Impuesto a las Ganancias podrían servir también para la determinación del valor aduanero.

Finalmente, en relación con la liquidación de las divisas, tal y como fue mencionado oportunamente, existen ciertas complejidades (algunas de ellas de carácter político). Sin embargo, podrían contemplarse modificaciones normativas que permitan incorporar definiciones en lo referido al valor a ingresar y no solamente en cuanto a los plazos.

Alternativamente, y considerando el problema que implica fiscalizar lo mismo con diferentes objetivos, podría considerarse una ley específica para el sector agroexportador obligado a presentar las DJVE, que requiera la liquidación de la divisa a un valor que esté asociado al de la DJVE y que asocie la fiscalización con fines cambiarios a la fiscalización con fines aduaneros y tributarios; resultando en multas agravadas ante incumplimientos verificados en uno u otro régimen.

---

<sup>29</sup> Cabe observar que esta última opción encuentra ciertas resistencias en la medida en que el Plan de Acción BEPS de la OCDE y la Guías de precios de transferencia de la OCDE de 2017 consideran el uso de índices y cotizaciones de mercado válidos como benchmarking del precio de las exportaciones entre partes vinculadas, pero no como una regla de mejor método (Martinoli et al., 2023).

Es importante observar que en julio de 2024 fue aprobado el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) como parte de la Ley número 27.742, conocida como Ley de Bases, el cual exime, en el artículo 193, a las empresas beneficiaras de la presentación de las DJVE, no pudiendo aplicárseles precios oficiales ni ninguna otra medida oficial que altere el valor de las mercaderías importadas o exportadas.

Por otra parte, el artículo 198 exime de la obligación de ingreso y liquidación en el mercado de cambios (en diversos porcentajes de hasta el 100% a partir del cuato año) de las divisas resultantes de las exportaciones cobradas por los Vehículos de Proyecto Único que adhieran al RIGI.

Dado que el RIGI no había sido reglamentado en el momento de escribir este artículo en julio de 2024, no se ha tenido cuenta el impacto de dichas modificaciones regulatorias en este trabajo. Sin embargo, sus potenciales efectos ameritan la realización de un trabajo específico que contemple también recomendaciones de política.

## Bibliografía

- Argibay Molina, J. (2013). *The Phenomenon of Trade Mispricing: Untying the Knot for a Legal Analysis*. Montreal: McGillUniversity, Faculty of Law.
- Balestrini, C. (2018). "Operaciones Internacionales". En Marchevsky, R. A., *Reforma tributaria. Ley 27.430 (207-245)*. Buenos Aires: ERREPAR.
- Cobham, A. y Jansky, P. (2020). *Estimating illicit financial flows. A critical guide to the data, methodologies and findings*. Reino Unido: Oxford University Press.
- Corti, A. (2006). "Algunas ideas y aportes para una reforma progresiva del sistema tributario argentino". En Alterini, A. (ed.), *Ideas para la Formulación de un Nuevo Contrato Social (91-129)*. Buenos Aires: La Ley.

- García Zanotti, G. y Gaggero, A. (2021). “Precios de transferencia en el comercio exterior del complejo sojero argentino (2004-2020)”. *Revista Economía*, vol. 73, n° 117, 29-44. DOI: <https://doi.org/10.29166/economia.v73i117.2955>.
- Grondona, V. (2014). *Fuga de Capitales IV. Argentina, 2014. La manipulación de los precios de transferencia*. Buenos Aires: Centro de Economía y Finanzas para el Desarrollo de la Argentina (CEFID-AR). Disponible en: <http://www.iade.org.ar/system/files/dt58.pdf>.
- \_\_\_\_ (2023). “Tax evasion and capital flight in resource-rich Latin America: What can we learn from Argentina”. En Fehling, P. y Burchardt, H.-J. (eds.), *Taxation and Inequality in Latin America, New Perspectives on Political Economy and Tax Regimes* (115-133). Reino Unido: Routledge.
- Grondona, V. y Burgos, M. (2016). *Fuga de Capitales VI. Argentina, 2015. Estimación de precios de transferencia. El caso del complejo sojero*. Buenos Aires: CEFID-AR. Disponible en: <https://www.iade.org.ar/noticias/estimacion-de-los-precios-de-transferencia-el-caso-del-complejo-sojero>.
- \_\_\_\_ (2022). “Food”. En Seabrooke, L. y Wigan, D. (eds.), *Global Wealth Chains: Asset Strategies in the World Economy* (155-181). Reino Unido: Oxford University Press. Disponible en: <https://fdslive.oup.com/www.oup.com/academic/pdf/openaccess/9780198832379.pdf>.
- Grondona, V. y Knobel, A. (2017). *Transfer Pricing in Argentina 1932-2015. ICTD Working Paper 63*. Brighton: IDS.
- Hanni, M. y Podestá, A. (2016). *Flujos financieros ilícitos en los países andinos, una mirada al sector minero*. Santiago: Naciones Unidas.
- Martinoli, C.; Ventura, M. C.; Gil Esnal, M. D. y Nuñez Irigoyen, M. (2023). “Mecanismos para evitar abusos en la comercialización de commodities y materias primas en general”. En Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), *Manual sobre Control de la Planeación Tributaria internacional*. CIAT.
- Naciones Unidas (2015). *Illicit financial flows, human rights and the post-2015 development agenda*. Ginebra: UN.

- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) (1995). *Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations*. París: OCDE.
- Picciotto, S. (2018). *Problems with Transfer Pricing and Possibilities for Simplification*. Brighton: International Centre for Tax and Development, Institute of Development Studies (IDS).
- Rampinini, A.; Grondona, V. y Mondino, L. (2023). *Red de Justicia Fiscal de América Latina y el Caribe*. Disponible en: <https://justiciafiscal.net/documento-flujos-financieros-ilicitos-en-las-exportaciones-del-complejo-sojero-argentino/>.
- Rovelli, H.; Duarte, M. y Vaccarezza, F. (2021). *Corredor del Litoral. Un debate estratégico para el desarrollo*. Buenos Aires: Proyecto Económico, Instituto Argentino para el Desarrollo Económico (IADE). Disponible en: <https://socompa.info/economia/un-debate-estrategico-para-el-desarrollo/>.
- Villulla, J. (2023). "El comercio externo de granos y derivados en Argentina y la pérdida de divisas por defraudación legalizada". *Ciencia, Tecnología y Política*, vol. 6, n° 10.